



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3021-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301220 -2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JESÚS CARLOMAN RAMOS ARTEAGA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de octubre de 2018, don JESÚS CARLOMAN RAMOS ARTEAGA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *nivelación de bonificación por preparación de clases y evaluación y pago de devengados*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000166-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha de 22 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** por los considerandos expuestos, el petitorio interpuesto por don Jesús Carlomán Ramos Arteaga sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, doña HILDA ROSA GARCÍA DE GUTIERREZ, interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2019-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3039-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 13 de agosto de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en mi pretensión de regularización de pagos de 30% por bonesp, la lesión a mi pensión es desde la fecha que surgió el derecho el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad su percepción se abona irrito de S/. 23.90, por indebida aplicación del Decreto Supremo N° 51-91-PCM y absurdo criterio remuneración total permanente. El mismo contraviene el Art.48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por el Art.1 de la Ley 25212, su Art. 210, norma con mayor rango y primacía sobre aquel, prescribe, el cálculo del goce de bonesp es en base a la remuneración o pensión total íntegra. La referida contravención entre las 2 normas está resuelta por mandato judicial;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, se le corresponde el nivelación de bonificación por preparación de clases y evaluación y pago de devengados, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho **nivelación de bonificación por preparación de clases y evaluación y pago de devengados**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **nivelación de bonificación por preparación de clases y evaluación y pago de devengados**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido la nivelación de bonificación por preparación de clases y evaluación y pago de devengados;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar



en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0442-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto don **JESÚS CARLOMAN RAMOS ARTEAGA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2019, sobre nivelación de bonificación por preparación de clases y evaluación y pago de devengados; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL